

## OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

**SUMILLA:** Corresponde: **CONFIRMAR** la resolución N° 10 de fecha 17 de diciembre de 2024, que resuelve: **“IMPONER LA MEDIDA DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN DE QUINCE DÍAS a la magistrada NILDA SADITH VÁSQUEZ DÁVILA por su actuación como magistrada contralora de la ODECMA de la Corte Superior de Justicia de Loreto, por el cargo atribuido en su contra”.**

### **INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 00037-2023 – Loreto.**

#### **Resolución N° 14.**

Lima, siete de febrero de dos mil veinticinco. - - - - -

### **RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

El presente procedimiento administrativo disciplinario seguido contra la magistrada investigada **Nilda Sadith Vásquez Dávila**, por su actuación como magistrada contralora de la ODECMA de la Corte Superior de Justicia de Loreto, por los cargos señalados en su contra; **la Oficina Central de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a cargo del señor Juez Superior Contralor Carlos Alberto Anticona Luján**; emite la siguiente decisión:

#### **I. ASUNTO:**

Apelación interpuesta por la magistrada investigada **Nilda Sadith Vásquez Dávila**, contra la resolución N° 10 de fecha 17 de diciembre de 2024<sup>1</sup>, que resuelve: **“IMPONER LA MEDIDA DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN DE QUINCE DÍAS a la magistrada NILDA SADITH VÁSQUEZ DÁVILA por su actuación como magistrada contralora de la ODECMA de la Corte Superior de Justicia de Loreto, por los cargos señalados en su contra”**

#### **II. ANTECEDENTES PROCESALES:**

**2.1.** Mediante Oficio N° 042-2023-ODECMA\*S/CSJLO-PJ-MEDR del 13 de enero de 2023<sup>2</sup>, se remite copias certificadas de los actuados de la Investigación N° 299-2015-ODECMA-LORETO, seguido contra la servidora Shirley Lily Soria Rivadeneira, en su actuación como secretaria judicial del Tercer Juzgado Penal Liquidador

<sup>1</sup> Pág. 175/189

<sup>2</sup> Pág. 1

## OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Transitorio de Maynas, dispuesto así mediante resolución N° 06 de fecha 30 de noviembre de 2022.

**2.2.** Mediante resolución N° 04 del 31 de octubre de 2023<sup>3</sup>, el magistrado de control **Ciro Fuentes Lobato** adecúa la investigación y dispone su remisión al magistrado de control **David Percy Quispe Salsavilca**.

**2.3.** Mediante resolución N° 05 del 28 de diciembre de 2023<sup>4</sup>, se avoca el magistrado de control **David Percy Quispe Salsavilca**, y dispone el ingreso de los actuados a despacho. Mediante resolución N° 06 del 29 de diciembre de 2023<sup>5</sup>, entre otros, se resuelve de oficio el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de la magistrada **Nilda Sadith Vásquez Dávila**, en su condición de jueza de control de la Corte Superior de Justicia de Loreto.

**2.4.** Mediante resolución N° 07, del 05 de marzo de 2024<sup>6</sup>, el magistrado **David Fernando Correa Castro**, se avocó al conocimiento de la causa y dispuso se notifique el auto de apertura, y luego del trámite respectivo se emite informe final de instrucción, el 30 de julio de 2024, proponiendo declarar la responsabilidad de la magistrada investigada y se imponga la sanción de multa del 9% de sus haberes<sup>7</sup>; y, mediante resolución N° 09 de 16 de agosto de 2024<sup>8</sup> se avocó al conocimiento de la causa el magistrado **Chiu Pardo**, disponiendo que se notifique a la investigada el informe final de instrucción a efectos de que presente las alegaciones que estimen pertinentes.

**2.5.** Mediante resolución N° 10 de fecha 17 de diciembre de 2024<sup>9</sup>, que resuelve: **"IMPONER LA MEDIDA DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN DE QUINCE DÍAS a la magistrada NILDA SADITH VÁSQUEZ DÁVILA** por su actuación como magistrada contralora de la ODECMA de la Corte Superior de Justicia de Loreto, por el cargo señalado en su contra", resolución que ha sido apelada por la magistrada investigada, el 10 de enero de 2025<sup>10</sup>, la misma que fue concedida mediante resolución N° 11 de fecha 16 de enero de 2025.

**2.6.** Una vez remitidos los actuados a este despacho contralor mediante resolución N° 13 de fecha 28 de enero de 2025<sup>11</sup>, el magistrado contralor que

---

<sup>3</sup> Pág. 118 /119

<sup>4</sup> Pág. 123

<sup>5</sup> Pág. 128/137

<sup>6</sup> Pág. 145

<sup>7</sup> Pág. 154 a 164

<sup>8</sup> Pág. 170

<sup>9</sup> Pág. 175/189

<sup>10</sup> Pág. 978/992

<sup>11</sup> Pág. 1250/1251

## OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

suscribe se avoco al conocimiento del presente expediente y señaló fecha para la audiencia de apelación para el día 07 de febrero de 2025, diligencia en la que no hizo uso de la palabra la magistrada investigada **Nilda Sadith Vásquez Dalida**, conforme es de verse de la constancia expedida en autos; en ese sentido, se procede a emitir el pronunciamiento que corresponde.

### III. RESOLUCIÓN APELADA:

3.1. Mediante resolución N° 10 de fecha 17 de diciembre de 2024<sup>12</sup>, se resolvió: **“IMPONER LA MEDIDA DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN DE QUINCE DÍAS a la magistrada NILDA SADITH VÁSQUEZ DÁVILA** por su actuación como magistrada contralora de la ODECMA de la Corte Superior de Justicia de Loreto, por el cargo señalado en su contra” siendo el fundamento principal de dicha resolución lo siguiente:

*“E) Si bien la magistrada con la resolución N° 06 del 30 de noviembre de 2022, declaró la prescripción de la acción; debe considerarse que como la investigación aperturada por resolución N° 02 del 06 de enero 2016, se notificó a la investigada el 05 de mayo de 2016, tal como lo disponía el artículo 40°.3 del reglamento de procedimiento administrativo disciplinario de la OCMA (vigente en esa fecha), prescribía el procedimiento disciplinario, con fecha 05 de mayo de 2020; y habiéndose suscitado ello, es que recién el 30 de noviembre de 2022 expidió pronunciamiento final, data hasta la cual generó dilación de 2 años, 06 meses con 25 días, para resolver el cargo imputado contra la servidora Shirley Lily Soria Rivadeneira.*

*F) De este modo, se tiene plenamente acreditado que encontrándose la investigación N° 299-2015 ODECMA Loreto, en la esfera de su competencia contralora, en cuyo trámite con resolución N° 05 del 15 de julio de 2016, dispuso su ingreso a despacho para que emita resolución final, al no hacerlo, generó la prescripción del procedimiento disciplinario, el que no obstante haberse suscitado el 05 de mayo de 2020, recién con resolución N° 07 del 30 de noviembre de 2022, expidió pronunciamiento final; tal como se consignó en el cargo imputado en su contra; no obstante a que mediante Oficio N° 450-2022-ODECMA-J/CSJLO-PJ de fecha 21 de noviembre de 2022, el magistrado Reynaldo Elías Cajamarca Porras en su condición de Jefe de la ODECMA de la Corte Superior de Justicia, le solicitó que en breve plazo, remita los expedientes que se encontraban en su despacho, con los correspondientes informes y/o resoluciones pertinentes, advertidos en el inventario realizado el 20 de octubre de 2021, y para lo cual se le propuso apoyo de personal.*

*(...)*

*K) En ese contexto, la excesiva demora en la tramitación de los procesos que por sus especiales características debieran dilucidarse con celeridad y prontitud, y específicamente en la expedición de resoluciones finales, constituyen hechos graves que no se condecirían con el proceder responsable y diligente de un magistrado. Por*

<sup>12</sup> Pág. 175/189

## OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

*tanto, atentaría contra la imagen institucional y concretamente, afecta la buena marcha de la labor contralora.*

*L) Por todo lo glosado, se ha acreditado el incumplimiento de los deberes del cargo por parte de la magistrada investigada pues, a través de su conducta, concretamente vulneró su deber de ejercer la función contralora con prontitud, razonabilidad y respeto al debido proceso, configurándose la transgresión del deber contenido en el inciso 6) del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial, que precisa como uno de los deberes judiciales “observar con diligencia los plazos legales para la expedición de resoluciones y sentencias, así como vigilar el cumplimiento de la debida celeridad procesal”. Ello ha generado una grave afectación a los deberes encomendados por la Ley de la Carrera Judicial y una demora excesiva e injustificada en la emisión de la resolución final, excediendo todos los plazos legales, demora que conllevó a que la investigación disciplinaria prescribiera, configurando las faltas graves establecidas en el inciso 19 del artículo 47° de la Ley de la Carrera Judicial “Inobservar los deberes establecidos en el numeral 6 del artículo 34”*

#### IV. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

##### 4.1. Pretensión y agravios formulados contra la resolución N° 10 de fecha 17 de diciembre de 2024, expuestos por la magistrada investigada Nilda Sadith Vásquez Dávila.

Mediante escrito de fecha 10 de enero de 2025<sup>13</sup>, la magistrada investigada interpone recurso de apelación contra la resolución N° 10, siendo su **pretensión impugnatoria** que se revoque la resolución recurrida y reformándola se le absuelva de los cargos formulados en su contra, señalando que se ha incurrido en los siguientes agravios:

- La magistrada investigada señala que no se puede justificar la decisión final e imponer sanción disciplinaria sobre hechos no contenidos en la imputación inicial y menos aún, sobre hechos que ya merecieron pronunciamiento por el mismo órgano de control; por lo que, se estaría vulnerando, en primer caso, el Principio de Legalidad y en segundo caso, el Principio del Nen Bis In Ídem.
- La magistrada investigada señala que no registra ninguna medida disciplinaria, y los antecedentes al que se hace referencia en la resolución recurrida, se dieron con posterioridad al periodo del cual se atribuye presunta falta administrativa.

#### V. FINALIDAD DE LA APELACIÓN:

---

<sup>13</sup> Pág.195/202

## OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

5.1. El recurso de apelación es «[...] *el carril de impugnación por excelencia*»<sup>14</sup>, promovido a pedido de parte, que procura que el órgano de segunda instancia examine y declare la nulidad o revoque, total o parcialmente, la resolución impugnada, según el artículo 220° del TUO de la Ley 27444.<sup>15</sup>

5.2. Los medios de impugnación configuran los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para **corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones** tanto judiciales como administrativas cuando éstas adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia. La finalidad como podemos ver es “demostrar el desacierto de la resolución que se recurre y los motivos que se tiene para considerarla errónea y como dicha suficiencia se relaciona a su vez con la necesidad de argumentaciones razonadas, fundadas y objetivas sobre los errores incurridos por el juzgador; son inadmisibles las apelaciones planteadas que sólo comportan la expresión de un mero desacuerdo con lo resuelto y en modo alguno se hacen cargo del enfoque jurídico utilizado por el A Quo para resolver la cuestión controvertida”. El artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General de aplicación supletoria a los procedimientos disciplinarios señala: “frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos”.

## VI. RESOLUCIÓN DEL CASO:

6.1. El artículo 102° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial modificado por la Ley N° 30943 (Ley de Creación de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial) establece que la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial es el órgano del Poder Judicial que tiene a su cargo el control funcional de los jueces de todas las instancias y del personal auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial, salvo el caso de los jueces supremos que es competencia exclusiva de la Junta Nacional de Justicia.

6.2. El artículo 2° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial aprobado por Resolución Administrativa N° 001-2023-JN-ANC-PJ, dispone que en el ámbito de actuación material la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial tiene a su cargo el control funcional de los jueces de todas las instancias y del personal auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial, salvo caso de los jueces supremos cuya competencia es de la Junta Nacional de

<sup>14</sup> HITTERS, Juan Carlos. Técnica de los recursos ordinarios. 2ª ed., La Plata: Librería Editora Platense, 2004, p. 265.

<sup>15</sup> Artículo 220° del TUO de la Ley 27444.- El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

## OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Justicia. En ese sentido, el control funcional se conforma por la prevención, supervisión inspección, investigación instauración del procedimiento disciplinario e imposición de la sanción conforme a la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, Ley de la Justicia de Paz N° 29824 y otras normas que le sean aplicables para un mejor cumplimiento de su función.

En cuanto al ámbito de actuación territorial la ANC-PJ ejerce sus funciones y atribuciones en todo el territorio nacional estableciendo su domicilio y sede principal en la ciudad de Lima y, Oficinas Desconcentradas distribuidas en todo el territorio nacional.

### **6.3. ANÁLISIS DE LA MATERIA OBJETO DE APELACIÓN**

**6.3.1.** Con la finalidad de actuar con objetividad y razonabilidad, máxima expresión de un Estado Constitucional de Derecho, es necesario tener presente la imputación concreta descrita en la resolución N° 06 del 29 de diciembre de 2023<sup>16</sup>; por la cual, se resuelve abrir procedimiento disciplinario en contra de la magistrada **NILDA SADITH VÁSQUEZ DÁVILA**, atribuyéndole lo siguiente:

#### **Cargo Imputado:**

***“Habría incurrido en un presunto retardo por parte de la magistrada Nilda Sadith Vásquez Dávila, en su actuación como jueza de control de la entonces ODECMA de Loreto, en expedir la resolución final pertinente en la investigación definitiva N° 299-2015-ODECMA-LORETO, desde que se produjo la prescripción el 05 de mayo de 2020 hasta la emisión de la resolución N° 06 de fecha 30 de noviembre del 2022, esto es, un retardo de más de 2 años y 06 meses aproximadamente”***

#### **Tipificación:**

*Con dicho proceder, habría incumplido su deber contenido en el artículo 34° inciso 6) de la Ley de la Carrera Judicial - Ley N° 29277, que señala: “Son deberes de los jueces: 6) Observar con diligencia los plazos legales para la expedición de resoluciones y sentencias, así como vigilar el cumplimiento de la debida celeridad procesal (...)” con lo cual habría incurrido en falta grave prevista en el artículo 47° inciso 19) de la Ley invocada, esto es “Inobservar los deberes establecidos en el numeral 6) del artículo 34” que conforme a lo previsto en el artículo 51° numeral 2) de la acotada Ley, se sanciona con multa o suspensión con una duración mínima de quince (15) días y una duración máxima de tres (3) meses.*

**6.3.2.** Según lo descrito, debemos tener en cuenta que la conducta disfuncional atribuida a la magistrada investigada consiste en que **habría incurrido en presunto retardo de más de 02 años y 06 meses para emitir la resolución N° 06 de fecha 30 de noviembre de 2022**; en ese sentido, se verifica que tal resolución se emitió luego que el Jefe de la

<sup>16</sup> Pág. 128/137

## OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

ODECMA Loreto, le solicitara a la magistrada Nilda Sadith Vásquez Dávila, a través del oficio N° 450-2022-ODECMA-J/CSJLO-PJ<sup>17</sup> de fecha 21 de noviembre de 2022, que remitiera a la brevedad los procedimientos administrativos disciplinarios a su cargo, con los informes o resoluciones finales, dado a que había transcurrido en exceso el plazo para el Procedimiento Administrativo Disciplinario, estipulado en el segundo párrafo del artículo 23 del Reglamento de Procedimiento Administrativo de la Oficina de Control de la magistratura, esto luego que la secretaria de la ODECMA, realizará el inventario físico de todos los procedimientos disciplinarios que estaban a cargo de la magistrada el 20 de octubre de 2021, de los cuales no había devuelto ningún expediente, razón por la cual, se le solicitó la devolución de los procedimientos disciplinarios.

**6.3.3.** Entonces, se advierte que **mediante resolución N° 06 de fecha 30 de noviembre de 2022**<sup>18</sup>, de oficio se resuelve declarar la prescripción, respecto a la investigación disciplinaria seguida contra la servidora Shirley Lily Soria Rivadeneira, en su actuación como Secretaria Judicial del Tercer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Maynas, en tal resolución, en el considerando 5.3. se ha señalado lo siguiente:

*“De autos se aprecia la resolución N° 02 del 06.01.2016 (...), que apertura el procedimiento administrativo disciplinario a la servidora investigada Shirley Lily Soria Rivadeneira, la misma que fue notificada a la investigada el 05.05.2016 (...) por lo que la fecha del plazo de inicio de la prescripción del proceso debe computarse a partir del 05.05.2016; y siendo el plazo de prescripción cuatro (04) años, **debía operar la prescripción el 05.05.2020**; sin embargo, hasta la fecha no se ha expedido la resolución final de primera instancia que interrumpa el plazo de prescripción; y, habiendo transcurrido largamente los cuatro (04) años que establece la norma citada en el numeral precedente, es evidente que opera la prescripción por vencimiento del plazo.”*

Conforme a lo descrito el plazo de prescripción del procedimiento en la investigación N° 299-2015-ODECMA-LORETO ha operado el **05 de mayo de 2020**, a partir de esa fecha hasta la emisión de la resolución N° **06, del 30 de noviembre de 2022**, ha transcurrido **02 años, 06 meses y 25 días, para que se emita la resolución declarando la prescripción del procedimiento.**

**6.3.4.** Por consiguiente, de acuerdo a la fecha de la comisión de los hechos, debe tenerse en consideración el anterior Reglamento de la OCMA aprobado mediante Resolución Administrativa N° 243-2015-CE-PJ, en donde el artículo 23° señalaba que: *“El Procedimiento único no será mayor de sesenta (60) días hábiles, prorrogables a decisión de la*

<sup>17</sup> Pág. 95

<sup>18</sup> Pág. 02/04

## OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

autoridad instructora por treinta (30) días hábiles. Si se trata de un caso complejo se podrá ampliar este último plazo por treinta (30) días hábiles adicionales.” Según lo cual, el plazo dispuesto para el procedimiento único, no se respetó, lo que conllevó a que se declarara la prescripción del procedimiento al haber transcurrido los 04 años conforme lo disponía el artículo 40.3 del reglamento en referencia. Ahora bien, en la resolución que apertura procedimiento disciplinario en el acápite 4.9. se ha señalado que: “en el caso de la magistrada Nilda Sadith Vásquez Dávila por ser la presunta responsable de la prescripción de la investigación definitiva N° 299-2015-ODECMA/Loreto **ha prescrito indefectiblemente el 05 de mayo de 2022. Por lo que no existe mérito para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la magistrada Nilda Sadith Vásquez Dávila al haber transcurrido en exceso el plazo previsto en el Reglamento para disponer el inicio del procedimiento disciplinario**”.

Si bien es cierto que, al **05 de mayo de 2022**, ya había transcurrido el plazo para poder disponer el inicio del procedimiento disciplinario por la prescripción del procedimiento; sin embargo, no debe perderse de vista que en la investigación **N° 299-2015-ODECMA-LORETO**, pese al tiempo transcurrido no se había emitido ninguna resolución final, con la que se dé por concluido el procedimiento, permaneciendo en ese estado, es decir en **ESTADO TRÁMITE**, hasta la emisión de la **resolución N° 06 de fecha 30 de noviembre de 2022**, en este extremo, cabe señalar lo alegado por la magistrada investigada, cuando sostiene que el proceso disciplinario estaba **ARCHIVADO** desde el 05 de mayo de 2020; sin embargo, lo señalado por la magistrada se desvirtúa con lo siguiente:

Seguimiento del Expediente

294377 FINALIZADO

Encargado Actual: ARCHIVO  
Estado de Derivación: Recibido  
Magistrado Actual:

Distrito	Area	Persona	Etapas	Sub-Etapas	Fecha de Inicio	Fecha de
1 LORETO	JEFATURA ODANC	GARCIA MAFALDO KARENN SIUTH	APERTURA	CREACIÓN DE EXPEDIENTE	22/09/2015	18/11/2015
2 LORETO	MESA DE PARTES	DAVILA RIOS MYRIAM ELIZABETH	OTROS	REMISIÓN/DEVOLUCIÓN	18/11/2015	18/11/2015
3 LORETO	JEFATURA ODANC	GARCIA MAFALDO KARENN SIUTH	OTROS	REMISIÓN/DEVOLUCIÓN	18/11/2015	17/03/2016
4 LORETO	JEFATURA ODANC	GARCIA MAFALDO KARENN SIUTH	PD. 1° INSTANCIA	EXPEDITO - PARA PROYECTARSE	17/03/2016	23/03/2016
5 LORETO	JEFATURA ODANC	CHONG YALTA ERICK	NOTIFICACION	NOTIFICAR	23/03/2016	02/05/2016
6 LORETO	VASQUEZ DAVILA-ODANC	PETTY REGINA RUIZ TENAZOA	OTROS	REMISIÓN/DEVOLUCIÓN	02/05/2016	02/05/2016
7 LORETO	VASQUEZ DAVILA-ODANC	CHONG YALTA ERICK	NOTIFICACION	NOTIFICAR	02/05/2016	17/05/2016
8 LORETO	VASQUEZ DAVILA-ODANC	PETTY REGINA RUIZ TENAZOA	PD. 1° INSTANCIA - SUSTANCIADOR	EXPEDIENTE CON EL MAGISTRADO	17/05/2016	26/07/2016
9 LORETO	VASQUEZ DAVILA-ODANC	CHONG YALTA ERICK	NOTIFICACION	NOTIFICAR	26/07/2016	04/01/2021
10 LORETO	VASQUEZ DAVILA-ODANC	VASQUEZ DAVILA NILDA SADIHT	TRAMITE	TRAMITE PROPIAMENTE DICHO EN 1ERA	04/01/2021	04/01/2021
11 LORETO	VASQUEZ DAVILA-ODANC	LECCA GARATE SANDRA PAOLA	TRAMITE	TRAMITE PROPIAMENTE DICHO EN 1ERA	04/01/2021	04/01/2021
12 LORETO	VASQUEZ DAVILA-ODANC	VASQUEZ DAVILA NILDA SADIHT	TRAMITE	TRAMITE PROPIAMENTE DICHO EN 1ERA	04/01/2021	05/12/2022
13 LORETO	VASQUEZ DAVILA-ODANC	VASQUEZ SAJAMI JUANITA DEL CECILIO	TRAMITE	TRAMITE PROPIAMENTE DICHO EN 1ERA	05/12/2022	17/08/2023
14 LORETO	ARCHIVO	CASTILLO LICHARDO ROSA GEORGINA	ARCHIVO	ARCHIVO	17/08/2023	

Etapa **TRAMITE**

De lo descrito se advierte que, la investigación definitiva N° 299-2015, no estaba archivada, se encontraba en trámite hasta el **30 de noviembre de 2022**, toda vez que no se había expedido ninguna resolución que de por concluido el procedimiento; si bien, no se podía emitir ninguna resolución de fondo – ya sea absolviendo o

## OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

*sancionando-*, pero si, estaba pendiente de que se emita un acto procesal formal, que de por concluida la causa, dado a que, sin esta resolución, la investigación, no podía pasar al estado de archivado de forma automática, sino que tenía que expedirse un resolución como tal, para que varié el estado de la causa, de trámite a archivado, lo que en el caso de autos no sucedió sino hasta la emisión de la resolución N° 06 de fecha 30 de noviembre de 2022.

Este hecho, de retardar o demorar la emisión de una resolución, en una investigación, para determinar lo conveniente, claro que causa un grave perjuicio, en primer lugar, porque no se respetan los plazos establecidos; en segundo lugar, de mantener a los investigados, en una situación de indeterminación en la causa que se le sigue, dado a que no se determina su situación dentro del proceso.

Entonces, de lo descrito, se acredita que se ha incurrido en retardo al emitir la resolución final –resolución de prescripción- y dar por concluido el procedimiento, desde el **05 de mayo de 2020** hasta la emisión de la resolución N° **06, del 30 de noviembre de 2022**, habiendo transcurrido **02 años, 06 meses y 25 días, apreciándose que** esta demora representa el incumplimiento de los plazos dispuestos en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la OCMA, aprobada mediante Resolución Administrativa N° 243-2015-CE-PJ, en concreto, del artículo 23° del reglamento en referencia, vigente al momento de los hechos.

**6.3.5.** Con lo cual, ha quedado suficientemente acreditado que, la magistrada contralora Nilda Sadith Vásquez Dávila vulneró su deber contenido en el artículo 34° numeral 6) de la Ley de la Carrera Judicial que prevé el deber de: *“Observar con diligencia los plazos legales para la expedición de resoluciones y sentencias, así como vigilar el cumplimiento de la debida celeridad procesal (...)”*; lo que configuró la comisión de la **FALTA GRAVE** prevista en el artículo 47° numeral 19 del mismo cuerpo normativo sobre: *“Inobservar los deberes establecidos en el numeral 6) del artículo 34”*.

**6.3.6.** En este orden de ideas, corresponde absolver los agravios invocados por la magistrada investigada, en primer lugar, señala que no se puede justificar la decisión final e imponer sanción disciplinaria sobre hechos no contenidos en la imputación inicial y menos aún, sobre hechos que ya merecieron pronunciamiento por el mismo órgano de control; por lo que, se estaría vulnerando en el Principio de Legalidad y el Principio del Nen Bis In Ídem.

Ante lo alegado se advierte que, en la resolución recurrida, en el considerando 5.6. se detalla lo actuado en la investigación N° 299-2015-ODECMA/Loreto, ello con la única finalidad de contextualizar los actos procesales para el esclarecimiento del

## OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

cargo atribuido; luego de lo cual, en los acápites E), F) y subsiguientes, se efectúa el análisis respectivo de acuerdo al cargo formulado y por el cual se ha llegado a establecer la responsabilidad de la magistrada investigada, verificándose que se ha señalado básicamente lo siguiente:

***“E) Si bien la magistrada con la resolución N° 06 del 30 de noviembre de 2022, declaró la prescripción de la acción; debe considerarse que como la investigación aperturada por resolución N° 02 del 06 de enero 2016, se notificó a la investigada el 05 de mayo de 2016, tal como lo disponía el artículo 40°.3 del reglamento de procedimiento administrativo disciplinario de la OCMA (vigente en esa fecha), prescribía el procedimiento disciplinario, con fecha 05 de mayo de 2020; y habiéndose suscitado ello, es que recién el 30 de noviembre de 2022 expidió pronunciamiento final, data hasta la cual generó dilación de 2 años, 06 meses con 25 días, para resolver el cargo imputado contra la servidora Shirley Lily Soria Rivadeneira.***

***F) De este modo, se tiene plenamente acreditado que encontrándose la investigación N° 299-2015 ODECMA Loreto, en la esfera de su competencia contralora, en cuyo trámite con resolución N° 05 del 15 de julio de 2016, dispuso su ingreso a despacho para que emita resolución final, al no hacerlo, generó la prescripción del procedimiento disciplinario, el que no obstante haberse suscitado el 05 de mayo de 2020, recién con resolución N° 07 del 30 de noviembre de 2022, expidió pronunciamiento final; tal como se consignó en el cargo imputado en su contra (...)***

*(...)*

***L) Por todo lo glosado, se ha acreditado el incumplimiento de los deberes del cargo por parte de la magistrada investigada pues, a través de su conducta, concretamente vulneró su deber de ejercer la función contralora con prontitud, razonabilidad y respeto al debido proceso, configurándose la transgresión del deber contenido en el inciso b) del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial”***

Entonces queda claro que el análisis que se efectúa en la resolución recurrida, es de acuerdo al cargo formulado en su contra, no se ha establecido responsabilidad por la prescripción del procedimiento, únicamente se toma como referencia la fecha en la que prescribió el procedimiento, esto es el 05 de mayo de 2020, para establecer la demora en la expedición de la resolución que declara concluido el procedimiento, la que se produjo el 30 de noviembre de 2022, contenida en la resolución N° 06, apreciándose en consecuencia que el análisis del cargo se ha realizado tal y conforme figura en la resolución que dispone el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, esto es, en la resolución N° 06 de fecha 29 de diciembre de 2023.

En tal resolución, se ha determinado claramente el cargo formulado en contra de la magistrada investigada, así como el deber incumplido, el cual se encuentra dispuesto

## OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

en la Ley N° 29277 – Ley de la Carrera Judicial, del mismo modo, se ha señalado la falta incurrida, que en el presente caso es una **falta grave**, y también se ha señalado la posible sanción a imponerse, disposición que tiene rango de ley, los cuales han sido analizados en la resolución recurrida; en ese sentido, no existe tal vulneración al **Principio de Legalidad** conforme lo refiere la magistrada investigada.

Del mismo modo, no existe vulneración al **Principio del Nen Bis In Ídem**, toda vez que en la resolución recurrida no se le esta sancionando a la magistrada por la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario producida en la investigación N° **299-2015-ODECMA-LORETO**, sino por la demora en expedir la resolución que da por concluido el procedimiento computado desde el 05 de mayo de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2022.

Por consiguiente, no es amparable ninguno de los agravios señalados en este extremo, toda vez que la resolución recurrida, se encuentra expedida dentro de un debido procedimiento, en donde, a la magistrada investigada se le ha puesto en conocimiento desde un inicio el cargo formulado en su contra, el mismo que ha sido notificado a su parte; siendo así, no se le ha causado indefensión, sino que ha podido ejercer su derecho de defensa.

**6.3.7.** De otro lado, la magistrada investigada señala que no registra ninguna medida disciplinaria, y los antecedentes al que se hace referencia en la resolución recurrida, se dieron con posterioridad al periodo del cual se atribuye presunta falta administrativa.

Al respecto cabe señalar que de la resolución recurrida se advierte que en el considerando 6.5. se ha señalado que la magistrada investigada registra 11 medidas disciplinarias de multa que van del 2% al 10%, todas por retardo en la administración de justicia, los cuales se han tenido en consideración al momento de la graduación de la sanción.

Revisado los actuados, se advierte que a páginas 173/174 figura el reporte de sanción, en la cual constan las medidas disciplinarias tal como se señala en la resolución recurrida, todas impuestas en el año 2024, entre el 05 de marzo al 10 de diciembre de 2024; por lo tanto, al momento de la comisión de los hechos en la presente causa, esto es, del **05 de mayo de 2020** hasta el **30 de noviembre de 2022**, no figuraban o no se encontraban firmes las medidas disciplinarias impuesta en su contra; por lo tanto, no se aplica la figura dispuesta en el artículo 248° inciso 3)

## OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

numeral e) del TUO de la Ley N° 27444<sup>19</sup>, toda vez que, que la nueva comisión debe producirse en el plazo de un año computado desde que quedó firme la resolución que materializó la sanción de la primera falta<sup>20</sup>.

Sin perjuicio de ello, debe considerarse que se ha tipificado la conducta como una **FALTA GRAVE**, al respecto el inciso 2) del Artículo 51° de la Ley de la Carrera Judicial, establece que las faltas graves se sancionan con multa o suspensión. La suspensión tendrá una duración mínima de quince (15) días y una duración máxima de tres (3) meses; por lo tanto, se verifica que la sanción impuesta, se encuentra bajo dichos parámetros.

Además en la resolución recurrida no sólo se ha considerado las medidas disciplinarias impuestas en contra de la magistrada investigada, sino que se ha señalado que se ha incurrido en excesiva demora en emitir la resolución correspondiente, asimismo que, se trata de una falta grave, al mismo tiempo se ha señalado que la medida es idónea para que en el futuro la magistrada investigada no vuelva a incurrir en este tipo de infracción, de igual forma se ha precisado que la medida es necesaria dado a que resulta incuestionable el perjuicio causado como consecuencia de la demora excesiva.

A ello se suma que, la magistrada investigada viene ejerciendo el cargo de Juez en el Poder Judicial, desde el 2014, además se ha desempeñado como servidora judicial desde el año 2002 hasta el 2013; por lo que, a la fecha de ocurrido los hechos, esto es en el año 2020, ya venía desempeñándose en el cargo de Juez por aproximadamente 06 años, lo cual conlleva a tener la experiencia necesaria que le permite, ser plenamente consciente de los deberes y obligaciones que importa la actividad judicial y contralora.

La magistrada investigada en el ejercicio de sus funciones incurrió en excesiva demora en la emisión de la resolución que da por concluido el procedimiento, lo que representa negligencia en el cumplimiento de sus deberes, cuando la sociedad espera de sus magistrados el mayor compromiso con el valor justicia y que cumplan estrictamente con los deberes de su cargo durante el ejercicio de su función, lo que no ha sucedido en el caso bajo análisis.

<sup>19</sup> Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad (...)

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción

<sup>20</sup> Gustavo A. Rico Iberico Pág. 310.

## OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

El motivo determinante de la vulneración de sus deberes obedeció a un actuar poco diligente como magistrada contralora, dado a que no atendió oportunamente la investigación disciplinaria N° 0299-2015 y si emitió la resolución N° 06 el 30 de noviembre de 2022, es a razón que el jefe de la ODECMA Loreto le solicitó que devuelva los expedientes, con sus resoluciones y/o informes respectivos. En ese sentido, teniendo en consideración lo antes expuesto, la sanción impuesta debe ser **CONFIRMADA**.

### **VII.- DECISIÓN :**

Por tales consideraciones, con la facultad conferida por el inciso 1) del artículo 24° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, R.A. N° 001-2023-JN-ANC-PJ.

### **SE RESUELVE:**

**Primero.** – **CONFIRMAR** la resolución N° 10 de fecha 17 de diciembre de 2024, que resuelve: “**IMPONER LA MEDIDA DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN DE QUINCE DÍAS** a la magistrada **NILDA SADITH VÁSQUEZ DÁVILA** por su actuación como magistrada contralora de la ODECMA de la Corte Superior de Justicia de Loreto, por el cargo atribuido en su contra”, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución contralora.

**Segundo.** - **DISPONER** que se notifique la presente resolución a los interesados.

**Tercero.** - Dar por agotada la vía administrativa, y por ende **ARCHÍVESE** definitivamente los presentes actuados. **Regístrese y Comuníquese**

(firmado digitalmente)  
**CARLOS ALBERTO ANTICONA LUJÁN**  
*Juez Superior Titular*  
*Responsable de la OCPAD*  
**ANC-PJ**